



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

Acción de tutela  
Sentencia de primera instancia AT N° 103

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procedo en mi calidad de juez constitucional a emitir nuevamente el pronunciamiento de fondo en sede de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **Henry Alberto Cristancho Machado** en contra de **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, y los vinculados, **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Cúcuta**, **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Bucaramanga** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

### 1. ANTECEDENTES

La solicitud de protección fue presentada ante la Oficina Judicial de Cúcuta donde se realizó el trámite administrativo del repartimiento<sup>1</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que recibió los documentos que forman el expediente electrónico a través del correo institucional el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>.

La acción se admitió mediante providencia del mismo día en que se recibió<sup>3</sup>, integrando el contradictorio con la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Cúcuta**, **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Bucaramanga** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, quienes conformaron el litisconsorcio necesario por pasivo; así mismo se delegó a Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, para que notificara el inicio de esta acción a los miembros de la lista de elegibles del proceso de selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 - OPEC 169440.

Mediante providencia del 14 de junio de la corriente anualidad, se declaró improcedente el amparo solicitado, el cual fue impugnado por el actor, luego de lo cual, la Honorable Magistrada Amanda Janneth Sánchez Tocora integrante de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de

---

<sup>1</sup> [Consecutivo No. 2-2](#)

<sup>2</sup> [Consecutivo No. 2-1](#)

<sup>3</sup> [Consecutivo No. 4](#)

Cúcuta, mediante proveído del 27 de junio<sup>4</sup>, declaró nulidad de todo lo actuado a partir del fallo.

En obediencia de lo resuelto por nuestra superior jerárquica, mediante auto del mismo día<sup>5</sup> en que se decretó la nulidad, se dispuso requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que diera cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio.

Allegadas las resultas del acto comisionado, se evidencia que se surtió efectivamente el enteramiento de la presente acción a todos los accionados y vinculados, y el vencimiento del término legal para resolver, se pasara a definir nuevamente la situación planteada en los siguientes fundamentos facticos.

### **1.1 Hechos.**

La parte activa manifestó<sup>6</sup>, en forma concreta, que es funcionario de La DIAN desde el 24 de junio de 1994 ocupando el cargo de Gestor II de la planta de personal, laborando en la ciudad de Cúcuta, y actualmente ocupa el cargo de Gestor III de la división de Gestión de Fiscalización y Liquidación desde el 2 de julio de 2016 en encargo.

Que participó en el Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 para el cargo de Gestor III, donde logró avanzar hasta la etapa final ubicándose en el puesto 16 de la lista de elegibles con la posibilidad de obtener el 4 lugar entre los funcionarios que compiten por una posición en la ciudad de Cúcuta en la División de Fiscalización y Liquidación, de los cuales solo asignaron 2 vacantes.

Que la entidad accionada, emitió la Resolución No. 000083 del 23 de mayo de 2023, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, entre esos el de él, ubicándolo en la ciudad de Bucaramanga donde no tiene ningún tipo de arraigo, y donde le es imposible ubicarse debido a las condiciones de salud y familiares, vulnerando así sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida familiar, salud y vida en condiciones dignas, haciendo además, caso omiso al derecho de petición que presentó desde el 24 de febrero de la presente anualidad, que además reiteró en varias oportunidades, en el que solicitaba su ubicación en esta ciudad.

Finalmente señala, que en el año 1.996 logró obtener por méritos un puesto de ascenso en la ciudad de Arauca, y su traslado le produjo un cuadro clínico de ansiedad situacional debido a la separación del núcleo familiar, debiendo ser reubicado nuevamente en un puesto de trabajo en Cúcuta,

---

<sup>4</sup> [Consecutivo No. 7 exp. segunda instancia](#)

<sup>5</sup> [Consecutivo N° 22](#)

<sup>6</sup> [Consecutivo No. 3](#)

sin embargo quedó con secuelas emocionales, por lo que no quiere repetir esta situación, aunado a que actualmente su hijo menor tiene 10 años de edad y está en etapa de estudios primarios, y los otros 2 mayores están en etapa de estudios profesionales, por ende, la unión familiar es esencial para su formación, desarrollo personal y familiar.

### 1.2 Pretensiones.

Sus pedidos al juez constitucional son: **(I)** Se ordene tutelar los derechos(s) fundamental(es) vulnerado(s) y transgredido(s) por la parte accionada; **(II)** se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, abstenerse de realizar su traslado a otra ciudad, en consideración a los derechos fundamentales en riesgo y los argumentos expuestos; **(III)** se ordene a la DIAN expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual sea nombrado en propiedad y/o de manera definitiva en el cargo Gestor III de la División De Gestión de Fiscalización y Liquidación en la Dirección Seccional Cúcuta; **(IV)** se ordene a la DIAN revocar la decisión de traslado, garantizando su estabilidad laboral, la continuidad en sus funciones y el respeto de sus derechos constitucionales.

### 1.3 Respuesta de la parte accionada.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**<sup>7</sup> a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó, que teniendo en cuenta que en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 sólo se ofertaron 42 vacantes para el empleo denominado GESTOR III código 303 grado 3 OPEC 169440, éstas se asignaron en Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes con diferente ubicación geográfica realizada por la DIAN, en estricto orden de mérito de los elegibles que conformaron la lista para el efecto.

Que, en relación con la participación del accionante en la audiencia, encontraron que éste resultó asignado para ocupar la vacante en la ciudad de Bucaramanga.

Y finalmente, esa entidad no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales invocados, en tanto, que, si su afectación deriva del nombramiento, la facultad legal para adelantar cualquier actuación administrativa relacionada el tutelante recae exclusivamente en la DIAN como ente nominador, aunado a que el procedimiento para la escogencia de vacante estaba establecido en el Acuerdo No. 2212 de 2021.

Por su parte la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**<sup>8</sup> por intermedio del apoderado expresó, que con fecha 24 de febrero de 2023 se otorgó respuesta a la petición presentada por el accionante, así como a la de otros peticionarios dentro del proceso de selección N° 2238 de 2021.

---

<sup>7</sup> [Consecutivo No. 8-2](#)

<sup>8</sup> [Consecutivo No. 9-2](#)

Que posteriormente, el tutelante junto con otras personas enviaron el 3 de mayo del corriente año otro derecho de petición con destino a la doctora Anyela Godoy Bonilla, Directora Seccional de la DSI Cúcuta, el cual fue atendido a través de un correo electrónico de fecha 24 de mayo.

En cuanto a una tercera petición sobre el mismo asunto, se emitió respuesta indicándose: *“Sr. Cristancho de manera respetuosa reiteramos que, quienes se inscribieron en el Proceso de Selección conocieron las reglas contenidas en el acuerdo que dio origen al mismo, así como, las características de los empleos y sus ubicaciones geográficas (sabiendo que es el mérito quien le permite escoger la ciudad de preferencia), en consecuencia, usted se inscribió (de manera voluntaria, libre y autónoma) como símbolo de aceptación y acogimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 2212 de 2021, en su caso particular, nos centramos en el numeral 2, Artículo 7 y 37 del acto administrativo en comentario”*.

Por lo tanto, considera que carece de veracidad las manifestaciones del actor en lo que respecta a la no atención de sus petentes; así mismo, que éste conocía las reglas contenidas en el acuerdo que reguló el proceso de selección No. 2238 de 2021, así como las características de los empleos y sus ubicaciones geográficas, sabiendo que es el mérito que le permite escoger la ciudad de preferencia, y que en consecuencia, él se inscribió de manera voluntaria, libre y autónoma como símbolo de aceptación de dichas condiciones, correspondiéndole, en estricto orden de mérito la ciudad de Bucaramanga; solicitando por último, se declare improcedente la acción invocada.

Finalmente, con ocasión a la nulidad decretada y la notificación que se surtió a los integrantes de la lista de elegibles del *“Proceso de Selección de ascenso DIAN 2238 de 2021”* para el empleo *“GESTOR III Código 303 Grado 03”*, acudió **Yanett Arana Díaz** quien manifestó ser integrante de dicha lista, y que coadyuva la acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de esta de acción de tutela según lo reglamentado en los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### **2.2. La acción de tutela.**

El presente procedimiento es un mecanismo judicial reglado en el artículo 86 de la Constitución Política, llamado a tramitarse de forma preferente y sumaria, pues tiene como fin proteger los derechos fundamentales consagrados en dicha Carta Magna ante su aparente vulneración o

amenaza, por lo que se dispuso que la misma puede ser presentada por toda persona, por sí misma o a través de un representante, en todo momento y lugar, siempre y cuando no cuente con otro medio de defensa judicial, al menos que se esté ante un perjuicio irremediable.

### 2.3. Fundamentos jurisprudenciales.

La Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9° del artículo 241 de la Carta Magna, emite sentencias dentro escenario de revisión de las decisiones que se adoptan en los trámites de acciones de tutela, las cuales contienen análisis de rango iusfundamental, legal, reglamentario y doctrinal respecto a diferentes situaciones de hecho y de derecho, con base en los cuales finalmente fija unos modos y formas para dar solución a las distintas problemáticas análogas que se presenten.

Por ello, por la brevedad y precisión que son exigidos por el artículo 280 del Código General del Proceso, se citarán los apartes jurisprudenciales más relevantes del Máximo Órgano de Interpretación sobre derechos fundamentales, que servirán de fundamento para solucionar la problemática propuesta en esta ocasión por la parte accionante, en el siguiente sentido:

“13. Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que **la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.**

No obstante lo anterior, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental **y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

14. Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera **reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, **además**, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

(ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios. (...)”

*Así pues, la condición de madre o padre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

(...) La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado retén social, no es de carácter absoluto, pues **no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo.** Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del retén social.”<sup>9</sup> Subraya y negrilla fuera del texto original.

## **1.1. Caso concreto.**

### **1.1.1. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y lo pretendido por la parte activa, la actitud del extremo pasivo y la directriz observada en la jurisprudencia traída en cita, se debe resolver si ¿es procedente acceder a la pretensión del accionante, ante la acreditación de los requisitos jurisprudenciales para otorgarle un grado de estabilidad laboral reforzada,

<sup>9</sup> [Sentencia T-084 de 2.018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado](#)

o contrario a ello, no se reúnen los elementos que materialicen esta especial protección constitucional?

### **1.1.2. Motivación de la decisión.**

Teniendo en cuenta las normas que regulan los aspectos jurídicos que rodean la problemática planteada, tomadas en consideración también por la jurisprudencia que evaluó casos análogos a los aquí planteados, tornándose en precedentes judiciales por el criterio reiterado, se resolverá la situación planteada por el extremo activo.

En el presente caso se observa que, que la pretensión principal del actor es, que se revoque la Resolución N° 000083 del 23 de mayo del corriente año emitida por el Director General de la DIAN, mediante la cual lo nombran en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial de la entidad, en el cargo de Gestor III – 303 – 03 de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Bucaramanga, y en su lugar, sea nombrado en *propiedad y/o de manera definitiva* en el mismo cargo, pero en la Dirección Seccional Cúcuta, garantizándose así su derecho a la *estabilidad laboral*.

Basa su pretensión el actor, en que trasladarse a la ciudad de Bucaramanga podría afectarlo emocionalmente, como anteriormente le ocurrió cuando fue reubicado en la ciudad de Arauca, pues presentó episodios de ansiedad y depresión, aunado a que tiene 3 hijos, los cuales requieren de su compañía.

Sobre tal pretensión, advierte esta judicatura, que la resolución atacada constituye un acto administrativo y, por ende, es susceptible de recursos y de ser cuestionadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso éste último, en donde el tutelante podría solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de la mencionada resolución, las cuales podrían ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

De lo anterior se colige entonces, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulta ser un medio idóneo y eficaz para proteger los derechos aparentemente vulnerados por la accionada, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares.

Ahora, advirtiéndose que el accionante no acudió a lo contencioso administrativo, y menos a los recursos que frente a la resolución contaba, sino que, de manera directa interpuso la presente acción de tutela, no se observa que se haya cumplido con el requisito de subsidiariedad exigido en

los procesos de tutela, por lo que habrá de estudiarse sobre la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto de la existencia de la certeza de este riesgo inminente, que hiciera procedente el amparo constitucional, del plenario no resulta posible concluir que ello aquí ocurra, pues si bien es cierto menciona que en el pasado *padeció ataques de ansiedad* por desplazarse a otra ciudad distinta a la cual se encuentra ubicada su familia, aportando como prueba de ello un historia clínica bastante ilegible, no menos cierto es, que dichos padecimientos ocurrieron en el año 1.996, es decir, aproximadamente hace más de 27 años, sin que se haya demostrado que al día de hoy tales condiciones médicas persistan.

Lo mismo ocurre con el hecho de ser padre de familia, pues si bien allega prueba de tal condición, nada manifestó o demostró que tenga a su cargo la responsabilidad exclusiva y permanente de estos; o que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención y cuidado de estos por parte de su pareja, de quien nada mencionó en su demanda; o que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de su familia; tal como así lo indica la Honorable Corte Constitucional en sus innumerables pronunciamientos emitidos al respecto.

Por todo lo anterior, no advierte este despacho que en el presente caso la ocurrencia de circunstancias debidamente comprobadas que permitan flexibilizar el requisito de subsidiariedad, y por tanto, se requiera la respuesta *impostergable* por parte del juez de tutela, debiéndose considerarse entonces, que el amparo resulta improcedente.

De esta manera, ante la manifestación del actor de que sus petentes no han sido atendidas por la accionada, del plenario se observa que contrario a su dicho, de todas ellas, incluso de las enviadas en colectivo, recibió una respuesta, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Por último, como un aspecto meramente procedimental a tener en cuenta, en ocasión a la nulidad decretada, aclaro que, en mi concepto, el hecho de haberse notificado a los miembros de la lista de elegibles del proceso de selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 - OPEC 169440, se considera oportuno tenerlos por notificados en debida forma y, por ende, decidir sobre el fondo del asunto.

## 2. DECISIÓN

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Jueza Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional impetrada por **Henry Alberto Cristancho Machado** en contra de **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, y los vinculados, **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Cúcuta**, **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN Bucaramanga** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito, este es, a través de los correos electrónicos de cada uno de ellos; dicha diligencia se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contabilizarse a partir del siguiente día, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: COMISIONESE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que, **NOTIFIQUEN** esta decisión a los Miembros de la lista de elegibles del proceso de selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 - OPEC 169440.

Se le solicita a la entidad comisionada que rinda informe de esta gestión, allegando las pruebas correspondientes sobre las mismas.

**CUARTO: COMISIONESE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que procedan a notificar el presente fallo a los Miembros de la lista de elegibles del proceso de selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 - OPEC 169440.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Ejecutoriada la decisión sin que fuera impugnada, **REMÍTASE** el expediente electrónico inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*(Firma electrónica)*  
**LUZ STELLA ACOSTA**  
Jueza